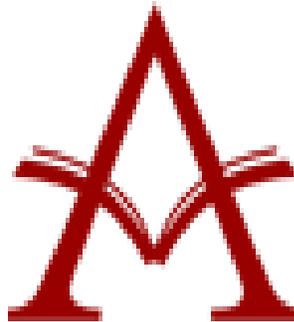


UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO

TÍTULO: EXPEDIENTE LABORAL

AUTOR :

PRISCILA RAYZA FLORES MARQUEZ

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

LIMA – PERÚ

2017

RESUMEN

Expediente Laboral N°27801-2012, el señor Fernando Ruiz Pro, interpone demanda de pago de beneficios sociales, contra la empresa EUROPLAST S.A.C, por haber trabajado desde agosto de 1997 a setiembre del 2012, para la referida empresa.

En Primera instancia, la demanda fundada en parte la demanda, ordenando a la empresa EUROPLAST S.A.C el pago de s/ 705,239.57 a favor del señor Fernando Ruiz Pro.

En segunda instancia, modificaron el monto a S/ 698,913.37.

La empresa interpone recurso de Casación, logran en la Corte Suprema declarar NULA la sentencia de vista e Insubsistente la sentencia de primera instancia, ordenando que el juez de primera instancia expida nueva sentencia.

ABSTRACT

Labor File No. 27801-2012, Mr. Fernando Ruiz Pro, filed a claim for payment of social benefits against the company EUROPLAST S.A.C, for having worked from August 1997 to September 2012, for the aforementioned company.

In the first instance, the claim based in part on the claim, ordering the company EUROPLAST S.A.C the payment of s / 705,239.57 in favor of Mr. Fernando Ruiz Pro.

In second instance, they modified the amount to S / 698,913.37.

The company files an appeal for cassation, the Supreme Court declares the judgment to be NULL, and the first instance sentence insubstantial, ordering the judge of first instance to issue a new judgment.

DESARROLLO DE TESIS

Tabla de Contenidos

1. Síntesis de la demanda	Pág.5
2. Auto Admisorio	Pág.8
3. Síntesis de la contestación de la demanda	Pág.8
4. Síntesis de la audiencia de conciliación.....	Pág.15
5. Síntesis de la audiencia de conciliación.....	Pág.15
6. Resumen de la sentencia – 1era instancia.....	Pág.17
7. Resumen de la sentencia – 2da instancia.....	Pág.19
8. Resumen de la sentencia de casación.....	Pág.20
9. Elaboración de Referencias:	
Jurisprudencia.....	Pág.22
Doctrina actual sobre la materia controvertida.....	Pág.27
10. Síntesis analítica del trámite procesal.....	Pág.29
10. Opinión analítica del tratamiento del asunto sub materia.....	Pág.30

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. PETITORIO DE LA DEMANDA

Con fecha 05 de noviembre de 2012, FERNANDO RUIZ PRO, interpone una demanda de Pago de Beneficios Sociales, contra la empresa EUROPLAST S.A.C., a efectos que el 12° Juzgado Especializado de Trabajo de Lima, declare Fundada la Demanda y ordene el pago de:

- i) Gratificación S/. 448.086.00
- ii) Compensación por tiempo de servicios S/. 225.216.00
- iii) Vacaciones truncas S/. 225.216.00
- iv) Indemnización por no goce efectivo vacacional S/. 225.216.00

Que hacen un total de **S/ 1'123,734.00**.

1.2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Se fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

1. Que existió relación laboral con la demandante desde Agosto de 1997 hasta setiembre de 2012, es decir de Catorce años y dos meses.
 2. Tenía el cargo de Representante de Ventas, desenvolviéndose en realidad como Jefe del Área de Ventas,
 3. Recibía su remuneración a través de Recibos por Honorarios, siendo su última remuneración de S/ 14,076.00 soles.
 4. Al ingreso bruto se le descontaba la retención correspondiente a la renta de cuarta categoría.
 5. Había existido relación laboral con la demandada, por un periodo de 03 meses, se encontraba en planilla de trabajadores desde el 01 de abril de 1997 hasta el 30 de junio de 1997.
 6. Realizaba su jornada ordinaria de trabajo, de Lunes a Viernes, debiendo emitir informes diarios que eran sellados por los diferentes clientes de a demandada, apreciándose el horario de ingreso y salida del trabajo.
 7. El demandante era representante e intermediario de la empresa demandada y sus clientes, emitía informes a gerencia general respecto a cada cliente.
-

1.3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

La demanda se fundamentó en el Ordenamiento Jurídico siguiente:

Decreto Supremo N° 003-97-TR, “Ley de Productividad y Competitividad Laboral”

- Art. 4° En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna.

Decreto Legislativo N° 910, “Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador”

- Art. 3° En la aplicación de la Ley se observan, especialmente, los siguientes principios rectores:
 - a) Legalidad;
 - b) Primacía de la realidad

Decreto Supremo N°020-2001-TR “Reglamento de La Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador”

- Art. 3° En aplicación del principio de primacía de la realidad, en caso de surgir discordancia entre los hechos verificados y lo que se advierte de los documentos o actos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados.

1.4. VÍA PROCEDIMENTAL

Vía Procedimental ORDINARIO, conforme los artículos 42° al 47° de la Ley N° 29497.

1.5. MEDIOS PROBATORIOS

1. Carta de renuncia de Fernando Ruiz Pro dirigida a Europlast de fecha 05 de octubre del 2012.

2. Recibos por honorarios del demandante correspondientes a los años de 1997 al septiembre 2012.
3. Certificados de retención de cuarta categoría desde agosto de 1997 hasta septiembre del 2012.
4. Organigrama general de Europlast, donde el Sr. Fernando Ruiz Pro aparece como encargado de la oficina de ventas de fecha 1 de junio del 2011.
5. Hoja de perfil de puesto Ejecutivo de Ventas elaborado por el Sr. Fernando Ruiz Pro de fecha 1 de enero del 2011.
6. Planillas de informe diario, donde se queda constancia del ingreso y salida de los proveedores, dicho documentos se encuentran firmados por el representante de ventas que en este caso viene hacer el demandante.
7. Informe de ventas.
8. Revista de invitaciones para cursos, talleres de actualización relacionada con el área de ventas.

1.6. ANEXOS

- 1-A Copia del DNI del demandante
- 1-B Carta del Estudio Pérez Obregón dirigida a EUROPLAST con atención a la Sra. Elizabeth Hellenbroich Liebana (Gerente General) de fecha 11 de octubre de 2012
- 1-C Carta Notarial de EUROPLAST dirigida al Dr. Jhon Pérez Obregón, de fecha 10 de octubre de 2012
- 1-D Carta del Estudio Pérez Obregón dirigida a EUROPLAST de fecha 09 de octubre de 2012
- 1-E Carta de renuncia de Fernando Ruiz Pro, dirigida a EUROPLAST de fecha 05 de octubre de 2012
- 1-F Recibos por honorario de 1997 hasta el 4 de octubre de 2012
- 1-G Certificados de retención de cuarta categoría desde agosto de 1997 hasta setiembre de 2012
- 1-H Organigrama General de EUROPLAST
- 1-I Hoja de Perfil del puesto de ejecutivo de ventas, elaborado por el señor Fernando Ruiz Pro de fecha 01 de enero de 2011.

2. AUTO ADMISORIO

Mediante Resolución N° Dos, de fecha 11 de diciembre de 2012; el Décimo Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Lima;

RESUELVE:

1. **ADMITIR**, la demanda sobre reconocimiento de existencia de relación de trabajo y pago de beneficios sociales.
2. Correr Traslado al demandado EUROPLAST S.A.C
3. Se programó Audiencia de Conciliación, para el 24 de enero de 2013 a horas 12:00

3. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La empresa demandada, con fecha 25 de enero de 2013, contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, por lo que solicita se declare Infundada la demanda.

3.2.1 FUNDAMENTOS DE HECHO

Los hechos en que fundamenta la contestación son:

1. Solo existió relación de trabajo, por escasos tres meses, entre el 01 de abril hasta el 30 de junio de 1997, en que el demandante prestó servicios como vendedor percibiendo el sueldo mensual de S/ 2,000.00; y estando de su renuncia, con fecha 22 de julio se realiza la liquidación de beneficio sociales por el monto de S/ 1,024.63. Por lo que a merced de su renuncia, el contrato de trabajo concluyó definitivamente el 30 de junio de 1997.
 2. En el mes de julio de 1997, no existió ninguna relación contractual.
 3. Desde el mes de agosto de 1997 hasta el 05 de octubre de 2012, la relación contractual fue de carácter civil – Locación de Servicios – pues convinieron en que el demandante se encargaría de todo el proceso de venta de los productos de la demandada a sus principales clientes.
-

4. El demandante percibía un porcentaje de las ventas, que eran variables; en la oportunidad en que las facturas eran canceladas por el cliente.
5. E proceso de ventas se iniciaba con la atención de las órdenes de pedidos, que generalmente se realizan a inicio del año, y que posterior y periódicamente, los clientes, solicitaban mercadería, según sus necesidades, de modo que los servicios del demandante, fueron de rutina, sin mayor esfuerzo: monitoreaba las ventas por e-mail o por teléfono, asistía a la empresa y se retiraba n el tiempo que consideraba necesario, nunca tuvo un horario fijo de ingreso o salida.
6. La prestación de los servicios no fue personal ni dependiente; pues cuando el demandante estuvo de viaje, se seguía emitiendo facturas y pagando sus comisiones, conforme se acredita con los certificados de movimientos migratorios.

3.2.2 FUNDAMENTACIÓN JURIDICA

La contestación de la demanda se fundamentó en el Ordenamiento Jurídico siguiente:

La Constitución Política del Perú del 1993

- Art. 2° Derechos fundamentales de la persona Toda persona tiene derecho:

Inc. 14 A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.

Código Civil - Decreto Legislativo N° 295

- Art.1755° Por la prestación de servicios se conviene que éstos o su resultado sean proporcionados por el prestador al comitente.
 - Art. 1756° Son modalidades de la prestación de servicios nominados:
 - a. La locación de servicios.
 - b. El contrato de obra.
 - c. El mandato.
 - d. El depósito.
 - e. El secuestro
-

- Art. 1361° Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.

Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.

- Art. 1362° Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.
- Art. 1756° Son modalidades de la prestación de servicios nominados:
 - a. La locación de servicios.
 - b. El contrato de obra.
 - c. El mandato.
 - d. El depósito.
 - e. El secuestro.
- Art. 1790° Por el mandato el mandatario se obliga a realizar uno o más actos jurídicos, por cuenta y en interés del mandante.
- Art. 1768° El plazo máximo de este contrato es de seis años si se trata de servicios profesionales y de tres años en el caso de otra clase de servicios. Si se pacta un plazo mayor, el límite máximo indicado sólo puede invocarse por el locador.

Código Procesal Civil - Resolución Ministerial Nº 010-93-Jus

Art. 200° Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvención, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada.

Ley Procesal Del Trabajo Ley Nº 26636

Art. 27° Carga de la Prueba.- Corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente:

1. Al trabajador probar la existencia del vínculo laboral.
-

2. Al empleador demandado probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo.

3. Al empleador la causa del despido; al trabajador probar la existencia del despido, su nulidad cuando la invoque y la hostilidad de la que fuera objeto.

Nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

Art. 23° Carga de la prueba

23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.

23.2 Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.

23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal. b) El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido. c) La existencia del daño alegado.

23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de:

a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad.

b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado.

c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido.

23.5 En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.

3.2.3 MEDIOS PROBATORIOS

1. Original del Certificado de Movimiento Migratorio N°31532/2012/IN/1601, del 11 de enero de 2013, que certifica que el demandante viajó a PANAMÁ desde el 12 al 24 de abril de 2006, y a ARGENTINA desde el 02 al 12 de abril de 2007, épocas, en que se siguieron vendiendo productos y facturándose y cuyas comisiones han sido debidamente pagadas al actor.
2. Liquidación de beneficios sociales del demandante del 22 de julio de 1997, en la que consta que a su renuncia, se le pagó la suma de S/ 1,024.63, de los meses abril, mayo y junio de 1997.
3. Copia de las partes pertinentes del Manual de Organización y Funciones de la empresa aprobado en febrero de 2011, con la finalidad de modernizar su administración, en el que obra el Organigrama que consta de 4 folios, en el que en cuanto de las labores de venta, consta el Departamento de Marketing y Ventas, no implementado hasta la fecha.
4. Copia íntegra del Manual de Gestión de la Calidad, vigente desde el 17 de mayo de 2004; el que contiene indicaciones técnicas y que desmiente lo afirmado por el demandante que “este tipo de documentos (se entrega)”.

I. IMPROCEDENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA:

- a) Contra las cartas remitidas por el Estudio Pérez Obregón de fecha 09 y 11 de octubre de 2012, así como la carta de respuesta por la empresa de fecha 10 de octubre de 2012 (*Punto 1,2y3 de los medios probatorios – Anexo 1B, 1C y 1D*), que fueron presentadas con la finalidad de sustentar que existía una relación laboral, solicita se le declare improcedente por no corresponder a pruebas idóneas de relación aboral, entre las partes, ni se cumplió con determinar su finalidad conforme lo establece el artículo 16 inciso b) de la Ley N°29497.
 - b) Contra la carta de fecha 05 de octubre de 2012 (*Punto 4 de los medios probatorios – Anexo 1E*), remitida por el demandante, mediante la cual presenta su renuncia al puesto de ejecutivo de
-

ventas, cargo que no ha existido, ni existe en la organización de la empresa; sino que constituye una afirmación unilateral del demandante, que resulta improcedente, estando que dicha carta no puede establecer existencia de relación de trabajo de más de quince años.

- c) Contra las revistas e invitaciones para cursos, talleres de actualizaciones (*Punto 13 de los medios probatorios – Anexo 1N*), estando que no han sido ofrecidas formalmente como medio de prueba.

En general los documentos en mención no fueron ofrecidos como pruebas, no se ha indicado su propósito, ni acreditan la relación laboral desde agosto de 1997 a octubre de 2012; habiéndose incumplido lo dispuesto en el inciso b) del artículo 16 de la Ley N° 29497.

II. TACHA DE NULIDAD Y FALSEDAD DE DOCUMENTOS:

- a) Contra los folletos de invitaciones a seminarios, talleres, exposiciones de expertos sobre temas relacionados con las ventas, que originalmente fueron remitidas a **FERNANDO RIOS PRO**, sin embargo fueron adulterados a manuscrito, para consignarlo como **FERNANDO RUIZ PRO**.

Documentos que no fueron remitidos por la empresa al demandante; en consecuencia, son documentos falsos y no acreditan que se hayan entregado a demandante como trabajador de su empresa, menos que acredita la relación laboral, por lo que conforme al Art. 300 del Código Procesal Civil, formulan Tacha de Nulidad y Falsedad.

- b) Contra el medio probatorio descrito en el punto 7 de la demanda, esto es, el Organigrama General de EUROPLAST, donde se describe a demandante como encargado de la oficina de ventas. Al respecto señala que, en la empresa no existe órgano funcional u operativo la oficina de ventas

3.2.4 ANEXOS

2-A Copia Certificada de la Ocurrencia de Calle N°18, del 04 de enero de 2013.

- 2-B Seis (06) fotografías panorámicas del local de la empresa, en la que consta el N°151 de la Calle Los Hilanderos.
 - 2-C Original del certificado de Movimiento Migratorio N°01351/2013/IN/1601 del 11 de enero de 2013.
 - 2-D Original del certificado de Movimiento Migratorio N°01349/2013/IN/1601 del 14 de enero de 2013.
 - 2-E Original del certificado de Movimiento Migratorio N°31532/2012/IN/1601 del 07 de noviembre de 2012
 - 2-F Cinco Facturas emitidas a nuestros clientes GLORIA S.A y ALICORP S.A.A por ventas realizadas el 12 al 24 de 2006
 - 2-G Doce facturas emitidas a nuestros clientes
 - 2-H Copia simple del Acta de Directorio del 25 de abril de 2011 y copia certificada del asiento registral C00012 de la Partida Electrónica N°03019885 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima.
-

4 SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Con fecha 24 de enero de 2013, a las 12:00 horas, se realizó la audiencia de conciliación.

El demandante asistió en compañía de su abogado, la empresa EUROPLAST S.A.C representado por Miguel Alonso Juape Pinto en compañía de su abogado.

No llegando a un acuerdo conciliatorio.

5 SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Con fecha 04 de abril de 2013, a las 10:15 horas, se realizó la audiencia de juzgamiento.

ACTUACIÓN PROBATORIA:

Hechos que no necesitaron actuación:

- La relación contractual de naturaleza civil entre las partes del periodo de agosto de 1997 a octubre de 2012.
- Que la prestación de servicio fue relacionada a los procesos de ventas.

Medios probatorios admitidos:

De la parte demandante: Se admitieron todos sus medios probatorios.

De la parte demandada: Se admitieron lo siguiente; Apartados 1C al 1Q, Numeral 2, Numeral 4.

Cuestiones Probatorias:

La empresa demandada formula Tacha contra los documentos ofrecidos por la parte demandante en los numerales 7 y 13 de la demanda.

Actuación de los medios de prueba:

Se actuaron los medios probatorios documentales y se tomó declaración de Parte del demandante.

FALLO:

Se realizó la exposición de alegatos, y el Juez conforme al artículo 47° de la nueva Ley Procesal del Trabajo resuelve diferir la expedición del fallo , el que será notificado juntamente con la sentencia, el día jueves 11 de abril del 2013.

6 RESUMEN DE LA SENTENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZADO 1ERA INSTANCIA

SENTENCIA N° 20-2013-12°JETPL

Lima, cuatro de abril de 2013

Considerando:

Segundo: Respecto a las cuestiones probatorias.- La parte demandada formuló TACHA contra los medios probatorios N° 7 y 13 (Organigrama General de la demanda y las revistas de invitaciones para cursos, talleres, exposiciones respecto a temas de ventas) del demandante.

Conforme el numeral 3 del artículo 46° de la Ley 29497, el juez dispone la admisión de las cuestiones probatorias, únicamente si las pruebas que las sustentan pueden ser actuadas en esa etapa. Estando que el demandado no ofreció medio de prueba a fin de determinar la tacha, le corresponde declarar su improcedencia.

Así también señala que: la tacha de documentos tiene como finalidad restar eficacia probatoria al documento mismo, más no al acto jurídico contenido en él; las causales para tachas a un documento son: a) la falsedad y b) la ausencia de una formalidad esencial; el juzgado señala que la parte demandada no ha acreditado algún supuesto de nulidad o falsedad en referencia a los documentos cuestionados. Advirtiéndose únicamente (refiere el juzgado) que se cuestione el mérito probatorio a los aludidos documentos cuestionados; es decir, que lo sustentado por la parte demandada se encuentra referido a un aspecto de mérito, el cual debe ser tomado en cuenta por el juez al momento de realizar la valoración conjunta de todo los medios probatorios conforme al artículo 127° del Código Procesal Civil.

Consecuentemente conforme al Artículo 300° del Código Procesal Civil, resuelve declarar: **IMPROCEDENTES LAS TACHAS.**

Sexto: La relación sustancial que se configuró entre las partes.- queda claro que el demandante presto sus servicios personales a la demandada, recibiendo una contraprestación económica por ellos. El juzgado procede a determinar si existen los elementos de su subordinación jurídica; toma en cuenta los siguientes elementos probatorios:

- **Los recibos por honorarios:** Demuestran que de manera permanente e ininterrumpida, el actor prestó servicios para la demandada.
- **El mérito de los informes dirigidos a Rober D'Carlly en su condición de Gerente Administrativo de la demandada:** en aplicación del principio de primacía de la realidad, se demuestran que el demandante desarrollo funciones propias de ejecutivo de ventas; es decir, las tareas y funciones ejecutadas por el actor son propias de un área comprendida en la estructura orgánica de la demandada conforme se aprecia del organigrama de ésta.
- **El hecho de que diversas invitaciones de talleres y otros relacionadas a las tareas y funciones del demandante (ventas) hayan sido dirigidas al domicilio de la demandada:** evidencian la ausencia de independencia del actor en la prestación de sus servicios, demostrando por el contrario que formó parte integrante de la demandada.
- La naturaleza de las prestaciones a cargo del demandante – señala el juzgado – no podían ser ejecutadas con independencia y autonomía, si no que necesariamente se efectuaron bajo dependencia, en tanto que prescripciones y pautas específicas de como brindar el servicios y en que circunstancia ejecutarlos, eran determinados por la demandada.

En este sentido la relación existente entre las partes contiene los tres elementos esenciales de un contrato de trabajo por lo que se concluye que entre el actor (demandante) y la demandada se **ESTABLECIO UNA RELACIÓN DE NATURALEZA LABORAL.**

FALLO:

1. **INFUNDADAS** las tachas formuladas por la parte demandada.
 2. **FUNDADA en parte** la demanda sobre reconocimiento de relación de trabajo. En consecuencia ordeno que la emplazada pague al actor la suma de S/. 705,239.59 más intereses financieros en el caso de compensación por tiempo de servicios, intereses legales, costos y costas.
-

7 RESUMEN DE LA SENTENCIA DE LA CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE

SENTENCIA

Lima, 01 de julio de 2013

Considerando:

La sala laboral basa su fallo en el Principio de la Primacía de la Realidad y el Artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, que establece como elementos del contrato de trabajo la prestación personal de servicios, la percepción de una remuneración periódica y la subordinación, siendo esta última característica, el elemento primordial que permite diferenciarlo de los contratos de naturaleza civil o comercial.

15. En ese orden de ideas, resulta conveniente indicar que en el caso de autos, sobre el elemento de la prestación personal, esta corroborada con los recibos por honorarios profesionales, en los cuales aparece el nombre del demandante, asimismo respecto de la remuneración, debe tenerse en consideración los mismos recibos por honorarios señalados, los cuales señalan los montos que de forma periódica percibía el actor, y respecto de la subordinación, está debidamente corroborado con los informes de ventas, los mismos que cuentan con el sello de recepción de la demandada, así como las tarjetas de presentación del demandante, en los cuales aprecia el nombre de la demandada, circunstancias suficientes que permiten evidenciar que el actor se encontraba sujeto al control, supervisión y predisposición de su empleadora, toda vez que existía relación de dependencia del accionante en el desarrollo de sus labores, lo que determina un nivel de subordinación del actor frente a la accionada.

Parte Resolutiva:

CONFIRMANDO la sentencia N°20-2013-12-JETPL y la **MODIFICARON** el monto a pagar, en la suma de S/ 698,913.37.

8 RESUMEN DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA – CASACIÓN

SENTENCIA CAS. LABO. N°13721-2013 – LIMA

Considerando:

Noveno: (...) es conveniente señalar que, ante estas “zonas grises” que delimitan las fronteras entre el derecho civil, que proponga la autonomía en los servicios contratados, y el derecho laboral cuyo epicentro gira en torno a la subordinación como elemento determinante y excluyente para la aplicación de sus reglas protectoras a favor del trabajador por su condición de hiposuficiente en la relación con su empleador, el juez debe recurrir a las herramientas procesales que le brinda la Ley N°29497, antes citada, a efecto de determinar si efectivamente en el caso concreto se evidencia un contrato de trabajo. Así, pueden tener la calidad de elementos indiciarios, para evaluar o calificar dicha laboralidad (subordinación) una amplia variedad de hechos y circunstancias que directa o indirectamente denotan subordinación; en efecto, la doctrina ha identificado un conjunto de indicadores, entre los que se cuentan: a) incorporación a una organización jerarquizada, sujeción a la función organizadora y directiva del titular; b) Sujeción de la actividad propia de la empresa; c) Obligación de ajustar la prestación a los criterios organizativos de quién lo proporciona; d) Facultad del dador de trabajo de impartir órdenes, así como la de sustituir, a su conveniencia, su voluntad a la del trabajador; e) Sujeción de quién presta el servicio a las órdenes e instrucciones del dador del trabajo; f) poder de quien proporciona trabajo de dirigir y controlar la prestación; g) ejercicio del poder disciplinario y sancionador, carácter personal y no sustituible de la obligación de prestar personalmente el servicio; h) que la prestación suponga toda o la principal actividad personal del trabajador o se preste en concordancia de exclusividad; i) carácter permanente o continuo de la prestación; j) obligación de cumplir un horario; k) marcar tarjeta u otros controles; l) utilización de uniformes y ropa de trabajo proporcionada por la empresa; ll) utilización en el trabajo de papelería o documentación de la empresa; m) obligación de presentarse diariamente a la prestación de servicio; n) obligación de disponibilidad; ñ) identificación de un lugar para la prestación del servicio; o) suministro de materiales por el posible empleador, p) ausencia de asalariados; q) posibilidad de rechazo de tareas; r) duración de vínculo; s) fijación de precios, rutas, provisión de carteras de clientes; t) repetición de trabajos de defectos; u) relación de terceros (ajenidad de merado).

Décimo: Las omisiones advertidas en la fundamentación de la sentencia de vista, afecta la garantía y principio no sólo del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, sino también de la motivación de las resoluciones consagrados en el artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Político del Estado,

respectivamente, que encuentra desarrollo legal en el artículo 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil, en tanto para la validez y eficacia de las resoluciones judiciales exige, bajo sanción de nulidad, que en éstas se respeten los principios de jerarquía de las normas y congruencia, así como que contenga los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, precisando de forma clara, lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos, según el mérito de lo actuado y lo invocado por las partes. En tal sentido, habiéndose observado vicios procesales en la recurrida, de los que también adolece la apelada, es correcto retrotraer el proceso a la primera instancia a efecto que se subsanen los defectos advertidos.

Decisión:

1. **FUNDADO** el recurso de casación.
 2. **NULA** la sentencia de vista.
 3. **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada.
 4. **ORDENARON** al juez de primera instancia, expedida nueva sentencia conforme las consideraciones.
-

9 ELABORACIÓN DE REFERENCIAS

JURISPRUDENCIA

9.1 DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Así, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte del comitente de impartir órdenes a quien presta el servicio, o en la fijación de un horario de trabajo para la prestación del servicio, entre otros supuestos, indudablemente se estará ante un contrato de trabajo, así se le haya dado la denominación de contrato de locación de servicios. Es decir que si en la relación civil se encuentran los tres elementos citados, estaríamos indefectiblemente en presencia de una relación laboral; más aún, si se aprecia que el comitente ha ejercido los poderes que le son inherentes al empleador, como son el poder de dirección y el poder sancionador, se estará ante una relación laboral que ha sido encubierta como un contrato de naturaleza civil, por lo que es en este caso de aplicación el principio de primacía de la realidad.

Expediente N° 01846-2005-PA/TC – María Isabel Paredes Taype

De otro lado, anótese además que dentro de este mismo nivel – entiéndase jurisprudencia-, ya los juzgados de trabajo en reiteradas oportunidades han declarado la existencia de desnaturalización en casos de uso fraudulento de la contratación civil (incluso en la laboral de carácter modal), evidenciando así un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, en aplicación de los principios laborales anotados en el sexto considerando. En consecuencia, este extremo del recurso deviene en infundado, máxime si, se ha demostrado fehacientemente, conforme la motivación esgrimida por la sentencia de vista objeto del presente recurso, y que es compartida por este Supremo Tribunal, que el demandante antes de la suscripción de los contratos administrativos de servicios, ostentaba respecto de su empleadora Municipalidad Distrital de

Casa Grande, en contrato de trabajo a plazo indeterminado, y como tal, había incorporado a su patrimonio de derechos subjetivos todos los otorgados por el régimen laboral privado, entre los que destacan, la vocación de continuidad (permanencia) del vínculo, razón por la cual – además- no podía modificar este status laboral, en aplicación del principio de irrenunciabilidad de derechos y principio protector.

Casación Laboral N°07-2012 – La Libertad

9.2 PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD

En el caso autos, es aplicable el principio de primacía de la realidad, que significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. En tal sentido, del contenido de los contratos referidos se advierte que existía una relación laboral entre el demandante y la demandada de las características señaladas en el fundamento precedente; por tanto, las labores que realizaba eran de naturaleza permanente y no eventual, como lo manifiesta la demandada.

Expediente N°1944-2002-AA/TC – Caso Enrique Chinchay Puse

En este caso la demandante inicia la prestación de servicios sin suscribir contrato alguno, sino hasta después de dos meses, ello torna automáticamente a la relación laboral en una de tiempo indeterminado; considerando además que, en el presente caso, el contrato modal de suplencia se encuentra además desnaturalizado pues la demandante sule a un trabajador estable de la entidad demandada, empero realiza funciones distintas a las que realizaba aquél y en una dependencia diferente, lo cual es notoria distorsiona los alcances del contrato de suplencia.

Casación Laboral N°7647-2014 – Tacna

9.3 CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS

De lo expuesto, se aprecia que el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo en relación con el contrato de locación de servicios es el de la subordinación del trabajador con respecto al empleador, lo cual le otorga a este último la facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo por el que se les contrató (poder de dirección), así como la de imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (poder sancionador o disciplinario).

Expediente N° 01846-2005-PA/TC – María Isabel Paredes Taype

9.4 RELACIÓN LABORAL

Toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales que la definen como tal: (i) prestación personal de servicios, (ii) subordinación y (iii) remuneración. En contraposición a ello, el contrato de locación de servicios es definido por el artículo 1764º del Código Civil como un acuerdo de voluntades por el cual “el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”, de lo que se infiere que el elemento esencial del contrato de locación de servicios es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios.

De lo expuesto, se aprecia que el elemento diferenciador del contrato de trabajo respecto al contrato de locación de servicios es la subordinación del trabajador a su empleador, lo cual le otorga a este último la facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo para el que se les contrata (ejercicio del poder de dirección), así como la de imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (poder sancionador o disciplinario).

Expediente N°0719-2010/2° Sala Laboral de Lima – Caso Nelly Crispin sobre Pago de Beneficios Económicos y otro.

9.5 IRRENUNCIABILIDAD

Como se observa, el criterio del Tribunal está orientado hacia la protección de los derechos del trabajador, incluida su remuneración, en tanto éstos se sustentan en la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, que constituyen los pilares básicos sobre los cuales se estructura la sociedad y el Estado. En tal perspectiva, en la STC N° 2906-2002-AA/TC se ha concluido que “La Constitución protege, pues, al trabajador, aún respecto de sus actos propios, cuando pretenda renunciar a los derechos y beneficios que por mandato constitucional y legal le corresponden, evitando que, por desconocimiento o ignorancia –y sobre todo, en los casos de amenaza, coacción o violencia– se perjudique”. En ese sentido, resulta evidente que si la protección constitucional a los derechos del trabajador se extiende inclusive a los actos propios originados en una declaración de voluntad viciada, con mayor razón dicho amparo alcanza a los supuestos en los que el acto lesionador provenga de la voluntad unilateral y discrecional del empleador.

Expediente N°3172-2004-AA/TC Roguer Ortiz Quezada

Si bien una de las características de los derechos laborales es su irrenunciabilidad, ello no implica otorgarles la condición de imprescriptibles, ya que el transcurso del tiempo, como sustento para extinguir relaciones obligacionales pendiente de pago, en virtud a que su titular no ejercitó los mecanismos necesarios para lograr su efectivización, obedece a un valor que importa, ya no sólo a los sujetos de la relación jurídico obligacional, sino a la sociedad en su conjunto, pues éste refuerza el valor de la seguridad jurídica, en tanto despeja toda esta de duda acerca de la exigibilidad de un derecho a lo largo de los años, sancionando al accionante

que dejó transcurrir un determinado plazo sin reclamar el pago de su derecho, con la neutralización de su facultad de reclamarlo judicialmente, que convierte la obligación en una de carácter natural o moral, es decir, no exigible judicialmente.

Casación N° 1696-20122 – La Libertad

DOCTRINA ACTUAL SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA

9.6 El Principio de primacía de la realidad: marco de aplicación

El principio de primacía de la realidad es probablemente uno de los más difundidos del Derecho Laboral pero tiene escaso reconocimiento expreso en las normas laborales. Ciertamente, la existencia de normas protectoras y de tutela laboral brinda el soporte necesario para que se aplique el principio. En virtud de este principio laboral, aun cuando exista contrato –formalizado por escrito- de naturaleza civil, lo que determina la naturaleza de una relación contractual entre las partes es la forma como, en la práctica, se ejecuta dicho contrato –preeminencia de la realidad sobre lo estipulado en el contrato.

Libro: Instituciones del Derecho Laboral – Dr. Jorge Toyama Miyagusuku

9.7 Contrato de Trabajo y Contrato de Locación de Servicio

En materia de contratación de personal se presenta, a menudo, confusiones entre el contrato de locación de servicio y el contrato de trabajo. Así, debe tenerse en cuenta que son dos contratos totalmente distintos; el primero responde a una prestación independiente, sin sujeción a la jornada ordinaria de la empresa y en la cual no existe subordinación; por tanto el locador no tiene derecho a los beneficios laborales que normalmente corresponden a un trabajador que ha celebrado un contrato de trabajo.

Revista: Análisis Laboral

9.8 Desnaturalización de Contrato de Trabajo sujeto a Modalidad.

Cuando en la práctica su esencia, es decir, el objeto del contrato, la temporalidad por la que fue celebrado u otras condiciones, se desvirtúan, es decir, no corresponden a lo pactado.

Revista: Análisis Legal

9.9 Cuando en materia laboral es posible recurrir al Proceso de Amparo.

Cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección de un derecho constitucional vulnerado o amenazado, no procederán las demandas constitucionales de amparo. Con ello, el tribunal constitucional establece el carácter subsidiario de las demandas de amparo, lo que modifica

sustancialmente su competencia para conocer de controversias derivadas de materia laboral individual, sean privada o públicos.

Revista: Jurisprudencia Laboral

10 SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

10.1 La demanda se interpone ante el Juez Especializado de Trabajo de Turno de Lima; recae en el Décimo Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Lima.

Resolución Uno: Declara Inadmisibile.

Resolución Dos: Se Admite la demanda y programan audiencia de conciliación.

10.2 El demandante presentó su Contestación – contradiciendo todos los extremos; en la audiencia de conciliación, NO SE CONCILIO; se programó Audiencia de Juzgamiento.

10.3 En la Audiencia de Juzgamiento se procedió con la actuación probatoria; se programa fecha para notificación de sentencia.

10.4 Mediante Sentencia N°20-2013-12-JETPL de fecha 04 de abril de 2013, declara Infundadas las tachas interpuesta por el demandante y Fundada en la parte la demanda.

10.5 En el plazo, el demandante presente Apelación a la Sentencia N°20-2013-12-JETPL.

10.6 Mediante Sentencia de fecha 01 de julio de 2013, la Cuarta Sala Laboral Permanente, Declara Confirmar la sentencia de primera instancia.

10.7 En el plazo, el demandante presente recurso de casación contra la Sentencia de fecha 01 de julio de 2013, emitida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de Lima.

10.8 Mediante Sentencia de Casación Laboral N°13721-2013, la Corte Suprema Declara Fundado el recurso de casación e Insubsistente a sentencia apelada de fecha 04 de abril de 2013.

10.9 El juzgado de Primera Instancia, emitió la Sentencia N°289-2014-12°JETPL, declarando: Infundada la Tacha del organigrama general de la demandada, Fundada la Tacha de las invitaciones a eventos; Infundada la demanda de Pago de Beneficios Sociales, archivándose definitivamente.

11 OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB MATERIA

OPINIÓN GENERAL:

El en el proceso, los actos procesales se cumplieron respetando los plazos.

La sentencia de primera y segunda instancia, no realizaron una correcta validación de los medios probatorios presentados por la empresa demandada; fundamentando su fallo en el Principio de la Primacía de la Realidad, reconociendo la existencia de una relación laboral, con los medios probatorios presentados por el demandante; que a mi opinión no probada la existencia de subordinación, elemento esencial en un contrato laboral.

OPINIÓN DE LAS SENTENCIAS:

Tanto el Juez de primera instancia, como el colegiado superior, señalaron la existencia de subordinación, por las tarjetas de presentación en la que se consigna el nombre de la empresa EUROPLAST, los informes de ventas, y una supuesta tarjeta de marcación donde figuraba los datos del demandante, empero en el rubro de ingreso y salida, se encontraban en blanco.

Lo que a mi opinión, no son medios suficientes para acreditar subordinación por parte del demandante, estando que conforme sus movimientos migratorios, aun encontrándose de viaje, se le realizaron los pagos correspondientes a la ventas.

En tal sentido, se advierte que no se realizó una valoración conjunta de todos los medios de pruebas en el proceso.
